



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 766

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En fecha 4 de marzo de 2021 el Diputado Pedro Martínez Flores, integrante de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I, 29 fracción XIII y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevó a la consideración de esta Asamblea Popular, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 - 2021



En el siglo XV con el auge de las rutas comerciales de la seda y las especias, el mundo sufrió una importante transformación.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Este relevante suceso se concretó con el arribo de Cristóbal Colón a las Antillas, con el llamado descubrimiento del nuevo mundo, cuyo acontecimiento repercutió de gran forma en el comercio mundial.

En los siglos XIX y XX, pero más aún en el actual, el intercambio comercial se acentuó de manera tal, que ya es parte de la dinámica social. Sin embargo, este acontecimiento propició cambios profundos en las reglas del comercio entre las naciones.

Entonces, fue necesario emitir normas tendientes a regular el comercio mundial, complejo en sí mismo. Por ello, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, emitió la Ley Modelo 56/162, la cual en su artículo 2 establece:

“Por ‘firma electrónica’ se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados lógicamente asociados al mismo puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos”.

La finalidad última de este cuerpo normativo consiste en que los Estados signantes reconozcan los certificados y firmas emitidos en otros países y, consecuentemente, equiparen sus efectos jurídicos, es decir, presenten “un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente”.

Concomitante con lo anterior, se impone a los Estados firmantes el reconocimiento de la firma electrónica como medio de prueba, en los términos siguientes

“Los Estados miembros velarán por que no se niegue...la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales, a la firma electrónica por el mero hecho de que...se presente en forma electrónica...”.

Esta vertiginosa evolución en el comercio dio paso para que varias naciones expidieran sus leyes, como sucedió con España, Francia y los Estados Unidos de América.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



México no fue la excepción al proceder a modificar el Código de Comercio, para alinearlos a la citada Ley Modelo. De igual forma, en el mes de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la cual tiene por objeto el uso de la firma electrónica avanzada y la expedición de certificados digitales a personas físicas y la homologación de la firma electrónica con las firmas electrónicas avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales y la define como:

Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

Precisar, que también el nuevo Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), contiene disposiciones y obligaciones en la materia para dichas naciones.

Ante la apremiante necesidad de contar con un ordenamiento legal de esta naturaleza, en diciembre de 2013 la Sexagésima



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 - 2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Primera Legislatura del Estado aprobó la Ley de Firma Electrónica del Estado de Zacatecas, la cual se rige por los principios de neutralidad tecnológica, compatibilidad nacional e internacional, autonomía de las partes y equivalencia funcional y define a la Firma Electrónica como

“El conjunto de datos y caracteres creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control y certificada por la Autoridad Certificadora o el prestador de servicios de certificación facultado para ello, en los términos que señale esta Ley, que permite la identificación del firmante, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;”.

El debate en el foro jurídico sobre la fiabilidad y alcances jurídicos de la firma electrónica ha sido objeto de un extenso debate en tribunales nacionales, incluso, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que ha emitido diversas jurisprudencias y tesis al respecto.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La necesidad y requerimientos actuales obligan a que los entes públicos y los particulares cuenten con un marco jurídico sólido en materia de Firma Electrónica, acorde a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ejemplo, el referido artículo 14 con toda puntualidad dispone

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Es decir, el Constituyente Permanente consideró como requisito básico, que cualquier acto emitido por una autoridad, cualquiera que sea su naturaleza, debe desplegarse acorde a las formalidades esenciales del procedimiento. Concatenado con lo antes señalado, también debe desarrollarlo con plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica,



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

como lo mandata el artículo 16 constitucional, mismo que al efecto se cita

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

El legislador debe estar atento a los cambios sociales y modificar, en lo que corresponda, el marco legal aplicable. Si bien el derecho puede considerarse una rama de la ciencia de corte tradicionalista, conservadora, los acontecimientos sociales obligan al legislador actual a estar atento y modificar la ley para evitar lesiones a los derechos del gobernado.

Podemos afirmar que no solo los acontecimientos obligan al cambio, también la aprobación de normas internacionales como pudiera ser el (T-MEC), mismo que en diversos preceptos obliga a las naciones firmantes a regular lo correspondiente a la firma



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

electrónica, respecto a las actividades comerciales y también, armonizar nuestra legislación para que tenga concordancia con los criterios emitidos por el máximo tribunal constitucional de la nación.

Como lo indicamos con antelación, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el tema que nos ocupa, uno de los cuales metafóricamente hablando da luz y nos permite tener un espectro amplio sobre los alcances del uso de las (TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y LA FIRMA ELECTRÓNICA), como a continuación lo mencionamos.

*Por ejemplo, en la tesis de rubro FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE, el Alto Tribunal determinó que “...el uso de la firma electrónica en las operaciones bancarias constituye una fuente válida de obligaciones para los tarjetahabientes...**ya que los medios electrónicos han permitido realizar operaciones comerciales entre personas que se encuentran en distintos lugares y que obstaculiza el perfeccionamiento del acto jurídico mediante la firma autógrafa...**”.*



LXIII LEGISLATURA
GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS

En ese mismo contexto, la tesis aislada intitulada *PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. LAS IMPRESIONES DE DOCUMENTOS OFICIALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y SELLO DIGITAL TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)*, clarifica en gran manera el uso de estas nuevas tecnologías al mencionar que “Los documentos públicos son aquellos expedidos por funcionarios del Estado depositarios de fe pública en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia. Dichos documentos revisten eficacia demostrativa plena sin necesidad de reconocimiento por quien se opone a ellos...A lo anterior, hay que **destacar que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal están obligadas a hacer uso de tales medios de validación de documentos. En consecuencia, las impresiones de documentos con firma electrónica avanzada y sello digital tienen el carácter de una prueba documental pública, pues son expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia...**”.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido siguiente



RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS NOTIFICADAS POR CORREO ELECTRÓNICO. CUANDO SE RECLAMEN EN EL AMPARO, LA AUTORIDAD DEBE PROBAR QUE CUMPLEN CON LA FORMALIDAD DE TENER FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE SU EMISOR.

*Conforme a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones de las autoridades administrativas requieren contar con firma autógrafa de su emisor para su validez. Ahora, **por las experiencias positivas que ha generado el uso de las tecnologías de la información, se ha permitido el uso de la firma electrónica.** En consecuencia, cuando en el amparo se reclamen resoluciones administrativas notificadas por correo electrónico, la autoridad debe probar, al rendir su informe justificado con el expediente correspondiente, que cuentan con firma autógrafa o electrónica, pues debe distinguirse entre las formalidades que deben revestir los actos para su validez y las formas autorizadas para comunicarlos.*



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Bajo esta hipótesis, el uso de las tecnologías de la información y de la firma electrónica, representa un instrumento legal, eficaz y, como lo indica la Suprema Corte, las dependencias y entidades “están obligadas” a hacer uso de tales medios. No obstante lo anterior, consideramos que su utilización va más allá de su utilización por parte de las dependencias y entidades de los poderes ejecutivos, sino que todos los organismos u órganos gubernamentales o legislativos deben usarlas.

No podemos desconocer que la pandemia por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) modificó esquemas de trabajo de empresas y entes públicos. Ejemplo de ello, es que algunos órganos públicos tuvieron dificultades para realizar notificaciones y ante la carencia de un marco jurídico idóneo, no pudieron llevarse a cabo so pena de transgredir sus derechos.

La fiscalización de los recursos públicos y todas aquellas actividades desarrolladas por los órganos técnicos de fiscalización como la Auditoría Superior de la Federación y las auditorías superiores de las entidades federativas, se ha convertido en una función primordial e insustituible para el combate a la corrupción.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



La revisión de la cuenta pública y, en general, de la fiscalización de los recursos públicos en el ámbito federal, pueda desarrollarse a través de medios electrónicos y con el uso de la firma electrónica, situación legal de la cual adolecía la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 2021, se publicó dicha reforma en la cual se establecen, entre otras cuestiones, que los procesos de fiscalización podrán ser realizados de manera presencial o por medios electrónicos, así mismo que la Auditoría Superior contará con un Buzón Digital y la utilización de archivos digitales.

En la dictaminación de la referida modificación se argumentó que la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) a través del Comité de Políticas de Finanzas y Administración, emitió la iniciativa COVID-19, cuyo objetivo es fortalecer el trabajo a distancia mediante la utilización de tecnologías.

Asimismo, en el Dictamen emitido por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Cámara de Diputados se advierte que “De acuerdo con los promoventes, en la actualidad las actividades de fiscalización que realiza la Auditoría Superior



de la Federación resultan complejas, no sólo por la gran cantidad de información que generan las entidades fiscalizadas en el manejo, aplicación y administración de los recursos, sino también porque en su gran mayoría ésta se entrega para su revisión de manera física, lo cual constituye una limitante operativa. Como alternativa, proponen implementar una mejora en las actividades de fiscalización, de manera que se incremente la eficiencia en el uso de los recursos materiales y humanos...”.

Esta nueva modalidad ya utilizada por la Auditoría Superior de la Federación debe ser ejercida por la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, ya que las necesidades y requerimientos son similares, porque por una parte es urgente establecer medidas de contención para evitar contagios del mencionado patógeno y por el otro, de igual manera las entidades fiscalizadas como lo son el Gobierno del Estado y los cincuenta y ocho municipios generan una vasta información, la cual se entrega en forma física.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



Por lo antes argumentado, se propone reformar el artículo 71 de la Constitución local, con el propósito de que en el proceso de fiscalización, nuestro Órgano Técnico de Fiscalización haga uso de medios electrónicos y de la firma electrónica, en los términos descritos a continuación.

SEGUNDO. En fecha 15 de marzo del 2021 por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 1586 a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Puntos Constitucionales, fue la competente para analizar la iniciativa, así como para emitir el dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 fracción XXIV y 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDO. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL EN MATERIA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA.

Como acertadamente lo afirma el diputado promovente, ante el aumento exponencial del comercio mundial, fue necesario emitir una norma que regulara lo correspondiente a los medios electrónicos y la firma electrónica.

El aumento considerable de transacciones comerciales internacionales obligó a implementar medidas homogéneas entre las naciones y con ello, facilitar el comercio mundial. Sin embargo, esta situación trascendió del ámbito privado o comercial, al gubernamental, con la emisión de la Recomendación relativa al valor jurídico de los registros computarizados, aprobada en diciembre de 1985, a través de la cual la Asamblea General solicitó a los gobiernos y a las organizaciones internacionales *“que cuando así convenga, adopten medidas acordes con las recomendaciones de la Comisión a fin de garantizar la seguridad jurídica en el contexto de utilización más amplia posible del procesamiento automático de datos del comercio internacional”*.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por consiguiente, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, emitió la Ley Modelo 56/162, misma que en su artículo 2 la reseña de la siguiente forma

“Por ‘firma electrónica’ se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados lógicamente asociados al mismo puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos”.

Posteriormente a la expedición de la citada Ley Modelo, varios Estados nación han emitido sus respectivas leyes de firma electrónica.

Un aspecto digno de resaltar, es el hecho de que impone a los Estados firmantes el reconocimiento de la firma electrónica como medio de prueba, siendo que, como lo expresa el iniciante *“velarán por que no se niegue...la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales, a la firma electrónica por el mero hecho de que...se presente en forma electrónica...”.*



TERCERO. MARCO JURÍDICO NACIONAL Y LOCAL EN MATERIA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA.

Nuestra Carta Magna a la fecha no establece ninguna porción normativa relacionada con la firma electrónica y solamente en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, al respecto dispone

***Tercero.** La ley general en materia de registros civiles a que se refiere la fracción XXIX-R del artículo 73 de esta Constitución deberá prever, al menos: la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; **medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales;** de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de*



datos; simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.

No obstante que el texto constitucional no dispone expresamente esta materia, en enero de 2012 el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la cual regula a los particulares, así como a las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Aunado a ello, el Congreso General ha aprobado otras reformas en la materia como por ejemplo, la adición del artículo 17-D al Código Fiscal de la Federación, diferentes numerales de la Ley de Amparo y otros ordenamientos.

Ahora bien, continuando con esta línea argumental, en diciembre de 2013 la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, aprobó la Ley de Firma Electrónica del Estado de Zacatecas, la cual tiene por objeto regular el uso de la firma electrónica avanzada; prestar servicios de certificación, simplificar, agilizar y hacer más accesibles los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, prestación de servicios, contratos y cualquier otro documento entre los sujetos obligados del sector público, los particulares y las relaciones que mantengan éstos entre sí.



Si bien podemos considerarla un avance, existen vacíos legales que es necesario colmar.

CUARTO. CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN A MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA.

Por la trascendencia del tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido varios criterios en los que resalta la necesidad de que los entes gubernamentales utilicen herramientas electrónicas, ya que su uso, cuando se realiza dentro del marco legal, no se transgreden los principios de igualdad y no discriminación, entre otros.

En la iniciativa en estudio, el promovente cita tres tesis, en las que subraya, con toda precisión, la necesidad de utilizar la firma electrónica, por ejemplo, en la denominada “FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE”, el Tribunal Constitucional resalta que **“los medios electrónicos han permitido realizar operaciones comerciales entre personas que se encuentran en distintos lugares y que obstaculiza el perfeccionamiento del acto jurídico mediante la firma autógrafa...”**, con lo cual, esta dictaminadora coincide totalmente.



Asimismo, trae a cuenta la tesis de rubro “PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. LAS IMPRESIONES DE DOCUMENTOS OFICIALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y SELLO DIGITAL TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”, misma en la que pone los puntos sobre las íes cuando menciona que “*Los documentos públicos son aquellos expedidos por funcionarios del Estado depositarios de fe pública en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia. Dichos documentos revisten eficacia demostrativa plena sin necesidad de reconocimiento por quien se opone a ellos...A lo anterior, hay que **destacar que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal están obligadas a hacer uso de tales medios de validación de documentos***”.

Coincidimos con esta apreciación porque efectivamente es necesario que los entes públicos deben hacer uso de dichos medios, con el objeto de facilitar al gobernado que los procedimientos y trámites sean más ágiles, pero siempre dentro de los límites de lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucional.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

QUINTO. ASPECTOS IMPORTANTES DE LA REFORMA PLANTEADA.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

El proceso de fiscalización y revisión de los recursos públicos en México sufrió una profunda modificación con la reforma en materia anticorrupción de mayo de dos mil quince.

Para apuntalar esta política se creó el Sistema Nacional Anticorrupción cuyo objeto consiste en establecer principios, *bases generales*, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, que participan en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, sistema en el cual, la Auditoría Superior de la Federación y las análogas en las entidades federativas tienen un rol esencial.

Como espejo, por llamarlo así, dicho ordenamiento legal obliga a la creación de los Sistemas Locales, mismos que en los términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los Entes Públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto y de acuerdo con el diverso 36, deberán contar con una integración y atribuciones “equivalentes” al Sistema Nacional.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 - 2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

También subrayar que la referida Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción constituyó el Sistema Nacional de Fiscalización, el cual tiene como finalidad establecer acciones y *mecanismos de coordinación* entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias; promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos y, como su denominación lo indica, se integra por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, las secretarías de la función pública de las entidades federativas y, obviamente, las entidades de fiscalización superiores locales.

Como podemos apreciar, las auditorías superiores de los estados deben poner hincapié en la homologación de normas, procedimientos e intercambio de información en aras de avanzar en el desarrollo de la fiscalización.

El 11 de enero de 2021 se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual tiene como propósito que los procesos de fiscalización realizados por la Auditoría Superior de la Federación, se lleven a cabo, ya sea de manera presencial o por medios electrónicos a través de



herramientas tecnológicas. Asimismo, faculta a dicho órgano fiscalizador a contar con un Buzón Electrónico y archivos digitales.

En el proceso de análisis de la precitada reforma, específicamente, en el Dictamen emitido por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se resaltó el hecho de que es necesario fortalecer el trabajo a distancia mediante la utilización de tecnologías.

También se puntualiza que las actividades de fiscalización que realiza la propia Auditoría Superior de la Federación resultan complejas, no sólo por la gran cantidad de información que generan las entidades fiscalizadas, con lo cual concordamos totalmente, porque a nivel local sucede lo mismo, toda vez que el Gobierno del Estado, los municipios y los organismos públicos autónomos, de igual forma generan una gran cantidad de papelería, práctica que incluso contraviene lo establecido en la Ley General de Cambio Climático, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las aplicables en el estado, siendo que las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su competencia, deben impulsar



políticas para que de forma directa e indirecta se mitiguen las
omisiones que dañan el medio ambiente.

De igual forma, se hace énfasis en que la entrega física de la información por parte de los entes fiscalizados, realmente constituye una limitante operativa, en razón del extenso número de hojas.

En ese mismo sentido, subrayan que con la reforma señalada, la cual ya está vigente a nivel federal, se mejoró la comunicación y realización de las actividades de fiscalización, sin necesidad de un contacto físico entre los involucrados.

Las bondades de esta reforma, misma que comienza a dar resultados, podemos replicarla en el nivel local, sin perder de vista que si bien será un referente, haremos los ajustes pertinentes a efecto de que la Auditoría Superior del Estado tenga acceso a estas herramientas y medios electrónicos y a la vez, nuestros procesos se realicen de forma análoga a los de la citada Auditoría Superior de la Federación.



Dadas estas reflexiones, consideramos viable y necesaria la reforma planteada por el Diputado Pedro Martínez Flores, en razón de que es necesario que la Auditoría Superior del Estado en sus procesos de fiscalización y revisión, pueda utilizar medios electrónicos, buzón digital y firma electrónica, en los términos que establezca la ley secundaria.

En ese tenor, coincidimos con el iniciante en que se estipule un plazo en el apartado de artículos transitorios, para que esta Asamblea Soberana modifique la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Ley de Firma Electrónica del Estado y otros ordenamientos relacionados, con el fin de adecuarlas a la presente reforma.

SEXTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Considerando que la reforma solo tiene por objeto sentar la base constitucional para que en los procesos de fiscalización y revisión de los recursos públicos, la Auditoría Superior del Estado utilice medios electrónicos, buzón digital y firma electrónica, por lo cual, en su momento el impacto presupuestario podría derivarse de la aprobación de la reforma



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

a la ley secundaria, a decir, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, en cumplimiento al artículo tercero transitorio previsto en el presente dictamen, una vez llevada a cabo la reforma a la normatividad de segundo piso, esta Representación Popular solicitará el impacto presupuestario correspondiente en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

SÉPTIMO. IMPACTO REGULATORIO.

En la misma tesitura del apartado que precede, estimando que solo se trata de la base legal de rango constitucional, cuando se realice el análisis de la reforma secundaria, en los términos de la Ley General de Mejora Regulatoria, se solicitará el impacto regulatorio correspondiente.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 · 2021



OCTAVO. CONTEO DE CÉDULAS.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En sesión extraordinaria del día 24 de agosto de 2021, correspondiente al Quinto Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LXIII Legislatura del Estado, la Mesa Directiva dio a conocer al Pleno, la recepción de treinta y seis Actas de Cabildo de los Ayuntamientos manifestando su aprobación, por lo que, ha transcurrido el término legal para que el resto de los cabildos se pronunciara al respecto sin que lo hubieran realizado. Por lo tanto, esta Asamblea Popular tiene por acreditado el presupuesto constitucional para modificarla, conforme lo refiere el último párrafo del artículo 164 de nuestra Ley Fundamental de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 - 2021

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo cuarto a la fracción V del artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 71. ...

...

...

...

...

...

...

...

I. a la IV.

V. ...

...

...



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En los procesos de fiscalización y revisión de los recursos públicos se podrán utilizar medios electrónicos, buzón digital y firma electrónica, en los términos que establezca la ley.

VI. a la IX.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, se modificará la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Ley de Firma Electrónica del Estado y otros ordenamientos aplicables, para adecuarlas a la presente reforma.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO

SECRETARIA

SECRETARIA



DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

DIP. MA. NAVIDAD DE JESUS RAYAS OCHOA

LEGISLATURA DEL ESTADO